



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/158/2021.

DENUNCIANTE: LUIS MIGUEL
SANTIBAÑEZ SUÁREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

DENUNCIADOS: LUIS ALFONSO
SILVA ROMO, CANDIDATO A
DIPUTADO LOCAL POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
AL DISTRITO 14, OAXACA DE
JUÁREZ, ZONA NORTE.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral¹, la cual certificó un espectacular, de la que se advierten actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano, Luis Alfonso Silva Romo.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia. El diecinueve de febrero del año en curso¹, la autoridad instructora recibió mediante Oficio IEEPCO/SE/OE/034/2021, copias certificadas del acta número treinta y nueve, volumen único, levantada por el oficial electoral, derivado de hechos que podrían tratarse de violaciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación del cuaderno de antecedente. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral² del IEEPCO, admitió el presente cuaderno de antecedente bajo el número de expediente CQDPCE/CA/005/2021.

1.3. Acuerdo de rencauzamiento, admisión y emplazamiento. Con fecha seis de septiembre, la Autoridad Instructora determinó reencauzar el cuaderno de antecedente instruido al procedimiento especial sancionador, admitido con el número CQDPCE/PES/412/2021, por otra parte, la autoridad instructora señaló las doce horas del veintiocho de septiembre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiocho de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del personal del IEEPCO, mismo que certificó la asistencia del denunciado, el cual aportó pruebas y formuló alegatos.

1.5. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, la autoridad instructora declaró cerrada la

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

² Autoridad Instructora.



instrucción del expediente CQDPCE/PES/412/2021 y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El cuatro de octubre, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el cinco de octubre, a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Radicación fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintiuno de octubre, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia planteada por la parte actora, esta autoridad estudiara los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala la fracción IV del artículo 335 de la Ley Electoral. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia, en el caso, el denunciado señaló de **frívola** la queja presentada por el denunciante.

Respecto a lo anterior, el denunciado manifestó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que la queja presentada por el denunciante era frívola, toda vez que sus manifestaciones carecían de sustento jurídico, sin hacer correlación entre la causa de pedir y los preceptos legales citados.

Asimismo, argumentó que el denunciado pretendía activar mecanismos de la impartición de justicia para resolver situaciones cuya finalidad no se podía conseguir.

Ahora bien, el artículo 47, numeral 1, inciso f) del Reglamento de quejas y denuncias, dispone lo siguiente:

[...]

f) Por frivolidad, entendiéndose esta como:

l) La queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;



II) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido tenemos que la queja presentada por el denunciante tiene una finalidad que sí se puede alcanzar, es decir, la normativa electoral si contempla presupuestos respecto al retiro de propaganda electoral; respecto a la segunda fracción, el denunciante aporta pruebas para acreditar los hechos que denuncia, y en torno a lo señalado en la fracción III, no aplica en el caso concreto.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia argumentada por el denunciado, por lo que se procederá con el análisis respectivo.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**³, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer

³ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁴

3.1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

3.2. Manifestaciones realizadas por la autoridad instructora (Denunciante).

Enseguida me traslade a la carretera del Cerro de Fortín, en donde al situarme en el entronque que hacen las calle héroes de Chapultepec, y calle venus, pude visualizar sobre un inmueble una estructura aparentemente de metal de aproximadamente tres metros de largo por un metro con setenta centímetros de ancho, en la que se encuentra sujeta una lona en la que se puede visualizar la imagen de una persona de sexo masculino, de tez clara, cabello corto, negro, quien viste una camisa de blanca al parecer de manga larga, el cual está levantando la mano derecha extendiendo cuatro dedos y el pulgar flexionando hacia la palma, así como en la parte superior izquierda en letras de color blanco con fondo al parecer negro el nombre "Luis Alfonso", en la parte inferior de este en letras de color negro y como en forma de lista, se percibió lo que textualmente dice "SILVA ROMO; OAXACA TIERRA DE TRABAJO" y en la parte inferior derecha del espectacular en letras aparentemente de color negro el texto "VIDA ESTILO" (sic).

3.3. Manifestaciones realizadas por el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo. (Denunciado).

En el presente caso, se hace alusión a la propaganda colocada en un anuncio espectacular por parte del denunciado, ya que *"... se puede apreciar en la parte superior izquierda en letra de color blanco con fondo al parecer negro el nombre de "LUIS ALFONSO", en la parte inferior de este en letras de color negro y como en forma de lista, percibir lo que textualmente dice "SILVA ROMO; OAXACA TIERRA DE TRABAJO" y en la parte inferior derecha*

⁴ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



del espectacular en letras aparentemente de color negro el texto “VIDA ESTILO”...”.

Ahora bien, en presente caso, no existe algún elemento probatorio tendiente a demostrar fehacientemente la existencia de la vinculación del denunciado, con el espectacular, materia de la presente controversia.

Ello es así, en virtud que del análisis a las constancias que conforman el presente expediente, la autoridad resolutora no podrá advertir que el denunciado, haya tenido participación en la fijación del espectacular cuya autoría se pretende atribuirle, pues aun cuando en el aparece su nombre, entre otras cuestiones que puedan constituir propaganda gubernamental, el denunciado niega la titularidad y desconozca la existencia del mismo, sin que el denunciante haya aportado elemento alguno que demuestre lo contrario.

En concordancia, el contenido del espectacular no ostenta algún elemento que haga suponer indubitadamente que se encuentra bajo el dominio del denunciado, si bien, pudiera generar un indicio, también es cierto que no existe algún otro elemento demostrativo de autoría o control sobre él.

3.4. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por el denunciante y el denunciado, se advierte que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña**.

En ese orden, los actos que se le atribuyen al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

CUARTO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las Leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria.

La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos

electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 4/2018⁵ de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

5

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES))



Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

QUINTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁶, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad instructora, del

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta número treinta y nueve, volumen único del libro de actas tres.	ADMITIDA
2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Escrito signado por el representante legal de la revista vida y estilo Oaxaca por medio del cual da contestación al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero.	ADMITIDA
3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Escrito signado por el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, mediante el cual da contestación a requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo.	ADMITIDA
4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/732/2021, signado por la Directora Ejecutiva del Partido Político, Prerrogativas y Candidatos Independiente del IEEPCO.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE	
5.- Documental pública. consistente en constancia de registro Federal de contribuyentes en atención al requerimiento realizado por esta Autoridad Administrativa Electoral.	ADMITIDA
6.- La presunción legal y humana.	ADMITIDA
7.- la instrumental de actuaciones judiciales.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de dos de agosto, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 326, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Análisis del caso concreto.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una



plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña.

Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ a través de diversas resoluciones⁸, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia

⁷ En adelante Sala Superior.

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.



Como se refirió previamente, el denunciante aduce que en *“una estructura aparentemente de metal de aproximadamente tres metros de largo por un metro con setenta centímetros de ancho, en la que se encuentra sujeta una lona en la que se puede visualizar la imagen de una persona de sexo masculino, de tez clara, cabello corto, negro, quien viste una camisa de blanca al parecer de manga larga, el cual está levantando la mano derecha extendiendo cuatro dedos y el pulgar flexionando hacia la palma, así como en la parte superior izquierda en letras de color blanco con fondo al parecer negro el nombre “Luis Alfonso”, en la parte inferior de este en letras de color negro y como en forma de lista, se percibió lo que textualmente dice “SILVA ROMO; OAXACA TIERRA DE TRABAJO” y en la parte inferior derecha del espectacular en letras aparentemente de color negro el texto “VIDA ESTILO” (sic).*

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento se acredita por cuanto hace a Luis Alfonso Silva Romo, ya que, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁹, mediante oficio IEEPCOyCI/732/2021, informa que mediante acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, de fecha veinticuatro de abril, el Consejo General del IEEPCO, aprobó un registro de candidatura a nombre de Luis Alfonso Romo Silva, como candidato a Diputado Propietario al distrito electoral 14 con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte) postulado por el partido político MORENA en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

De ahí que, es irrefutable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado, únicamente por cuanto hace a Luis Alfonso Romo Silva.

⁹ En adelante IEEPCO.

b) Elemento temporal.

Este elemento **se acredita**, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del IEEPCO, se advierte que, los actos que se le denuncia tuvieron verificativo el trece de febrero del año en curso.

En primer lugar, el ocho de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-06/2020, con el cual, exhortó a los actores políticos, para que se abstuvieran de realizar actos de proselitismo en relación a la propagación de covid-19.

Además, como se refirió el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dio inicio el uno de diciembre de dos mil veinte, en éste se renovarán las Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como, concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades bajo el sistema de partidos políticos.

Del mismo modo, como lo refiere el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, el periodo para hacer campaña en la elección de las concejalías a los ayuntamientos será del cuatro de mayo al dos de junio de la presente anualidad.

En ese sentido, la autoridad instructora realizó la diligencia de verificación del elemento y publicidad, que pudiera trasgredir la normativa electoral, presuntamente realizada por los actos anticipados de campaña, en una estructura aparentemente de metal de aproximadamente tres metros de largo por un metro con setenta centímetros de ancho, en la que se encuentra sujeta una lona en la que se



puede visualizar la imagen de una persona de sexo masculino, de tez clara, cabello corto, negro, quien viste una camisa de blanca al parecer de manga larga, el cual está levantando la mano derecha extendiendo cuatro dedos y el pulgar flexionando hacia la palma, así como en la parte superior izquierda en letras de color blanco con fondo al parecer negro el nombre “Luis Alfonso”, en la parte inferior de este en letras de color negro y como en forma de lista, se percibió lo que textualmente dice “SILVA ROMO; OAXACA TIERRA DE TRABAJO” y en la parte inferior derecha del espectacular en letras aparentemente de color negro el texto “VIDA ESTILO” (sic).

Mismas que quedó certificada por la autoridad instructora en el acta número treinta y nueve del volumen único¹⁰, remitida a este Tribunal.

Ahora bien, como se anticipó se cumple con este elemento, pues, la referida acta, al ser una documental pública, goza de presunción de validez, y de dicha acta se desprender que los actos que se le atribuyen al denunciado, tuvieron verificativo el día doce de febrero del año en curso, es decir, dentro del proceso electoral ordinario.

Además, que el propio denunciado en su escrito de veintisiete de septiembre del año en curso por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, refiere que en ningún momento se hizo llamado al voto o proselitismo, por lo que, para este Tribunal, determina que se configura el segundo de los elementos en estudio.

c) Elemento subjetivo.

¹⁰ Visible a foja 12 del expediente en el que se actúa.

Finalmente, este elemento no se acredita, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, **es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.**

Ya que de la certificación que realiza la autoridad instructora se advierte lo siguiente:

“... una estructura aparentemente de metal de aproximadamente tres metros de largo por un metro con setenta centímetros de ancho, en la que se encuentra sujeta una lona en la que se puede visualizar la imagen de una persona de sexo masculino, de tez clara, cabello corto, negro, quien viste una camisa de blanca al parecer de manga larga, el cual está levantando la mano derecha extendiendo cuatro dedos y el pulgar flexionando hacia la palma, así como en la parte superior izquierda en letras de color blanco con fondo al parecer negro el nombre “Luis Alfonso”, en la parte inferior de este en letras de color negro y como en forma de lista, se percibió lo que textualmente dice “SILVA ROMO; OAXACA TIERRA DE TRABAJO” y en la parte inferior derecha del espectacular en letras aparentemente de color negro el texto “VIDA ESTILO” (sic) ...”

De lo antes transcrito no se advierte un llamado expreso al voto, así, en el caudal probatorio ya analizado, no se acredita este elemento, expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal no se acredita en ningún momento la existencia de una manifestación relativa a hacer un llamado expreso al voto o que el contenido del texto se advierta un desprestigio a algún partido político o alguna fracción política.



Por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de campaña.

Por lo tanto, este Tribunal estima que no se acredita lo manifestado por el quejoso, ello en atención al criterio emitido por la Sala Superior, el cual resulta indispensable para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues, como se expuso, no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto.

Por lo que este Órgano jurisdiccional, estima que no se acreditan todos los elementos los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto a favor de algún ciudadano o ciudadana para ser precandidato o precandidata y en su momento poder ser candidato.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener configurado los actos anticipados de campaña y así poder acreditar dicha infracción electoral, en consecuencia, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

Notifíquese personalmente al partido actor, a los terceros interesados, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González¹¹**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.